



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de abril del dos mil veintiuno

Proceso	Hipotecario
Radicado	2019 1309
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, presentó proceso hipotecario, contra **MILENA NOREÑA MEDEINA Y JOSE ALBERTO HINCAPIE BAENA**, pretendiendo que con el producto de la venta en pública subasta de bien inmueble garantizado con hipoteca, se le cancelaran las siguientes sumas de dinero:

-CINCUENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$53.361.993.04) como capital, para el pagare 10990306258, más los intereses de mora a la tasa del 13.53% anual siempre que no supere el límite de usura o a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se pague la obligación.

-DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.670.600.00) como capital, para el pagaré del 04/05/2018, más los intereses de mora a la tasa del 28.98% anual, siempre que no supere el límite de usura o a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde 20 de junio de 2019 y hasta que se pague la obligación.

-NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.634.864.00) como capital, para el pagare 3110095793, más los intereses de mora a la tasa del 28.92% anual, siempre que no supere el límite de usura o a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde 17 de julio de 2019 y hasta que se pague la obligación.

Sumas que se encuentran garantizadas con la escritura pública No. 3.488 del 27/12/2018 de la Notaria Primera de Bello, con la constancia expresa de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

Por encontrar el libelo demandatorio ajustado a la legalidad, este Despacho, por auto de fecha 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenándose en la forma solicitada por la parte actora y en el mismo auto se dispuso correr traslado al demandado, a quien se le concedió el término de diez (10) días para pagar o para proponer excepciones, se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de la garantía hipotecaria.

Habiendo sido comunicado el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **01N- 5430827**, se informó por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida de embargo se acataba.

La demandada Noreña Medina fue notificada personalmente el 22 de enero del 2020 y el demandado José Alberto Hincapié Baena, por aviso. Surtido el respectivo traslado, no propuso excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

DEL TITULO EJECUTIVO

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre constituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para

acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

DE LA HIPOTECA

Según lo preceptuado por el artículo 665 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real que vincula al bien hipotecado con independencia de persona determinada, amén de su accesoriedad a una obligación personal que le da vida y le comunica su suerte jurídica. Además por virtud de las prerrogativas de la persecutoriedad y la prevalencia, facultan a su titular para perseguir la satisfacción de la obligación respaldada con dicho gravamen, en cabeza de quien se encuentre el bien y desde luego, con la prioridad que le corresponda acorde con la asignación legal y la naturaleza de la hipoteca.

La obligación dineraria que se cobra en la presente ejecución, reúne a cabalidad las condiciones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, se reitera, se allegó el contrato de hipoteca pública No. 3.488 del 27/12/2018 de la Notaria Primera de Bello,, con la constancia expresa de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo y al no haber oposición por parte del constituyente de la hipoteca, se ha de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468, numeral 6° que establece que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado da respuesta a la demanda por fuera del termino concedido para ello, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con su producto se pague el demandante el crédito y las costas.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado e embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el título valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por la demandada, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del art 621 y 709 siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con respecto al Pagaré aportado como base de la ejecución, se tiene que es un Título Valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, el título debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título valor de la forma Pagaré a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **de MILENA NOREÑA MEDINA Y JOSE ALBERTO HINCAPIE BAENA.**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente al demandado.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por **ESTADOS.**

QUINTO: De conformidad con el **ACUERDO PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho \$**4.200.000.oo.**

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eff56133ff84f88a5064946f4c71ff6aaeacd8102d8a3c3134c7763230d022e
Documento generado en 09/04/2021 10:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**